

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno

Radicado: 05001-31-03-016-2020-00283-00

Auto interlocutorio: 073

ASUNTO A TRATAR

Se procede a estudiar la admisibilidad o inadmisibilidad de la presente demanda verbal reivindicatoria, incoada por la señora Rocío de Balvanera López Giraldo contra el señor Marcelino de Jesús Picón Fernández, observa el despacho que no es competente para conocer de la misma, en razón a la cuantía que resulta ser de menor.

En efecto, establece el artículo 20 en el ordinal 1º del Código General del Proceso, *"Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa."*

Por su parte, el artículo 25 del mismo Código, dice: *"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda..."*Y a su vez el artículo 26 reza *"La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos..."*

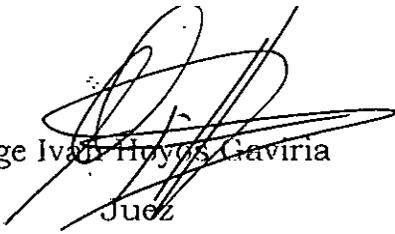
Descendiendo al caso de autos y en aplicación de las disposiciones arriba citadas, resulta que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por cuanto el avalúo catastral sobre el inmueble que se pretende reivindicar está determinado en la suma de **\$30´833.000**, ubicándola como de menor cuantía, pues dicha suma no supera la cuantía asignada para éste despacho la cual para el año 2020 se encontraba en **\$131´670.300.00**, resultando entonces de conocimiento del señor Juez Civil Municipal de esta ciudad, conforme a la preceptiva del artículo 18 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda reivindicatoria promovida por la señora Rocío de Balvanera López Giraldo contra el señor Marcelino de Jesús Picón Fernández, en razón a la cuantía del asunto.

SEGUNDO: Ordenar su remisión por medio de la oficina judicial, al señor Juez Civil Municipal de la ciudad, quien se estima es el competente para avocar su conocimiento y decidan sobre su admisión.

Notifíquese,


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

e.m.b.d.